

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

**REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N.º 7983,
DE 16 DE FEBRERO DE 2000, Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N.º 25.003

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

24 DE FEBRERO DE 2026

CUARTA LEGISLATURA

1º DE MAYO DE 2025 AL 30 DE ABRIL DE 2026

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

1º DE FEBRERO DEL 2026 AL 30 DE ABRIL 2026

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Las suscritas Diputaciones integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos constituida para el análisis y estudio del **EXPEDIENTE N.º 25.003, "REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N.º 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000, Y SUS REFORMAS"**, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA** con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en análisis propone reformar el Transitorio XIX de la Ley de Protección al Trabajador N.º 7983 con el fin de equiparar las condiciones establecidas en el Transitorio XX, actualmente vigente, para el retiro del ROPC en beneficio de aquellas personas que se pensionen en este nuevo periodo establecido, el cual comprende entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero del 2030.

II. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

1. El 22 de noviembre de mayo de 2025 se presenta la iniciativa de ley, por parte del Diputado Óscar Izquierdo Sandí.
2. El 11 de junio de 2025 fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N ° 106, Alcance 73.
3. El 11 de agosto de 2025 ingresa en el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

4. En el Acta sesión ordinaria sesión N.º 14 *del martes* 12 de agosto de 2025, el expediente ingresa al orden del día de la Comisión. La Presidencia de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos asigna el estudio del expediente a la Subcomisión I, integrada por la Diputada Alejandra Larios Trejos (Coordinadora), y los Diputados Daniel Vargas Quirós y David Segura Gamboa.

5. Dictaminado afirmativamente por mayoría en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el día 24 de febrero de 2026.

III. DEL PROCESO DE CONSULTA

De acuerdo con el Oficio **AL-DEST-CO-272-2025** del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, las consultas obligatorias corresponden a:

1. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
2. Superintendencia de Pensiones SUPEN
3. Las Operadoras de pensiones de la Banca Estatal y de la Caja:
 - Operadora de Pensiones de la CCSS.
 - Operadora BN Vital Pensiones del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).
 - Operadora BCR Pensiones del Banco Costa Rica (BCR)

En el Acta de la sesión ordinaria N.º 17, llevada a cabo el 20 de agosto de 2025, se aprobó por unanimidad de las diputaciones presentes, la Moción de Consulta N°21-17, del diputado Oscar Izquierdo Sandí para que el proyecto de ley le fuera consultado a las siguientes instituciones:

- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la República
- Defensoría de los Habitantes

- Asociación Costarricense y Operadoras de Pensiones ACOP
- Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial
- Banco Central de Costa Rica
- Superintendencia de Pensiones
- Banco Nacional de Costa Rica BN Vital OPC
- Banco de Costa Rica
- BCR Pensiones OPC
- Caja Costarricense Seguro Social
- Operadora de Pensiones BAC
- Operadora de Pensiones del Banco Popular
- Operadora de Pensiones Vía Plena JUPEMA

En una sesión posterior, en el Acta N.º 23 del 17 de setiembre de 2025, se aprobó por unanimidad de las diputaciones presentes, dos mociones de consulta adicionales. La primera es la Moción de Consulta N.º 15-23, de varios diputados y diputadas para que el proyecto de ley le fuera consultado a las siguientes instituciones:

- Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social,
- Sistema de posgrados de la Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica,
- Oficina del Consumidor Financiero,
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero
- Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones.

La segunda Moción corresponde a la N.º 16-23, del diputado Oscar Izquierdo Sandí, para que se consulte el expediente a la siguiente institución:

- Centro de Investigación Observatorio del Desarrollo de la Universidad de Costa Rica, Observatorio de envejecimiento para Costa Rica.

La siguiente tabla resume todos los criterios recibidos en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, en el plazo correspondiente y de previo a elaborar el presente informe de Subcomisión:

INSTITUCIÓN	RESUMEN
<p>JUPEMA DE-0570-08-2025 28 de agosto de 2025</p>	<p>Dado que esta iniciativa se limita al retiro del ROP, no tiene incidencia sobre el Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) ni sobre el Régimen Transitorio de Reparto (RTR), ambos pertenecientes al primer pilar del sistema de pensiones. No obstante, su enfoque y alcance podrían generar efectos colaterales indirectos que, eventualmente, incidan en la gestión que realiza JUPEMA.</p> <p>El proyecto de ley con expediente No. 25.003, al permitir retiros acelerados en cuatro tramos, debilita esa función al reducir la capacidad del segundo pilar de acompañar al pensionado durante su etapa de retiro. Esto puede generar la desestabilidad del segundo pilar, pudiendo afectar la confianza en el Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>Por tanto, esta reforma puede erosionar la cohesión del sistema multipilar, el cual fue diseñado para equilibrar riesgos y garantizar una protección adecuada a largo plazo.</p> <p>Por todo lo expuesto es que JUPEMA se opone rotundamente a este proyecto de ley y manifiesta su criterio negativo para el expediente 25.003</p>
<p>POPULAR PENSIONES 01 de setiembre del 2025 PEN-0734-2025</p>	<p>De acuerdo con datos de Supen con corte a marzo 2025, la pensión promedio cancelada por el IVM de la CCSS asciende a un monto de ¢333.885, y la pensión promedio cancelada en el ROP a ¢98.373. Esto significa que en tan solo 25 años de existencia del ROP y a poco más de la mitad del periodo de maduración del ROP, representa aproximadamente el 30% de la pensión total recibida por los pensionados, por lo que el retiro acelerado del ROP propuesto en este proyecto de ley, implicará disminuir los ingresos de estos pensionados en un tercio, deteriorando la calidad de vida de los pensionados.</p> <p>El proyecto incorpora un análisis erróneo en relación con la capacidad del sistema de enfrentar retiros adelantados. Se entiende del párrafo anterior que el análisis realizado parte de un monto anual de devolución de ¢25.000 millones, lo cual es una cantidad muy inferior a los montos que se devolverían tomando</p>

	<p>en cuenta los saldos administrados en clientes pensionados.</p> <p>Al respecto, solo en el caso de mi representada a la fecha se administra en la cartera de clientes pensionados un saldo mayor a los ₡350.000 millones y un monto adicional mensual superior a los ₡5.600 millones a personas nuevos pensionados.</p> <p>El proyecto de ley es omiso en presentar un análisis del impacto que el proyecto generará sobre nuestra economía y sobre el bienestar futuro de los trabajadores, comprometiendo fuertemente su calidad de vida futura, en una edad en la cual ya habría mermado sus capacidades físicas para su subsistencia.</p> <p>En conclusión, consideramos que el proyecto de ley en consulta no reúne las condiciones mínimas que responsablemente se debería exigir a un planteamiento de ese tipo, dado que es omiso en presentar un análisis de los impactos que generará no solo a los trabajadores sino también a nuestra economía, ni tampoco de los impactos futuros que generará al Estado como consecuencia del impacto negativo en las pensiones futuras de los costarricenses.</p>
<p>BN VITAL</p> <p>1 de septiembre de 2025</p> <p>BNVital-GG-278-2025</p>	<p>De aquí que nuestro criterio es que me mantenga la entrega del ROP a través de las modalidades de renta previstas en la Ley de Protección al Trabajador y el Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, este actúa como un seguro de longevidad, garantizado ingresos mensuales mientras la persona viva, según la modalidad de renta que escoja al momento de jubilarse; lo anterior sin exponer a los pensionados al estrés o la responsabilidad de gestionar sus recursos jubilatorios; con la salvedad de que lo plazo de los transitorios XIX y XX no se continúen extendiendo, debido al riesgo de longevidad que eso representa y su impacto en el bienestar de los pensionados cuando estos lleguen a edades avanzadas.</p>
<p>BAC PENSIONES</p> <p>2 de setiembre de 2025</p> <p>BAC-OPC-AL-002-2025</p>	<p>El artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT) establece que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones, podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no contravengan los principios de la LPT. Por lo anterior, se considera que la reforma planteada contraviene los principios mencionados pues desvirtuaría la naturaleza de la</p>

	<p>pensión, para convertirla en una especie de ahorro o depósito a plazo y pone en peligro la finalidad de la creación del ROP y su funcionalidad permitiendo disponer de los recursos con un objetivo distinto al establecido en la normativa.</p> <p>Por lo tanto, la modificación que se pretende adoptar debe validarse a la luz de si cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada y si cumple o no con los principios constitucionales de ser necesario, idóneo y proporcional.</p>
<p>VIDA PLENA 02 de setiembre 2025 GG-138-2025</p>	<p>Hoy la discusión se plantea en un escenario sensiblemente distinto. Si bien el legislador fijó el año 2030 como horizonte para alcanzar la plena madurez del sistema, lo cierto es que, en comparación con el contexto del 2020, el ROP se encuentra actualmente en un grado de consolidación mucho más avanzado, con un número creciente de pensionados y con saldos acumulados significativamente más altos. Bajo estas nuevas condiciones, extender los transitorios dejaría de ser una medida excepcional y temporal para convertirse en una regla ordinaria, con riesgos relevantes para la estabilidad del régimen y la adecuada protección de sus beneficiarios.</p> <p>En síntesis, la extensión de los transitorios XIX y XX más allá de su contexto original resultaría contraria a los principios que sustentan el régimen complementario. Aunque responde a necesidades legítimas de liquidez, terminaría desnaturalizando su función previsional, debilitando su sostenibilidad y reduciendo tanto la protección de pensionados y afiliados como el aporte del sistema al desarrollo económico del país. Por estas razones, la propuesta debe ser replanteada bajo parámetros que concilien las aspiraciones inmediatas de la población con la preservación de un régimen que constituye un pilar esencial de nuestra seguridad social.</p>
<p>FONDO DE PENSIONES DEL PODER JUDICIAL 02 de setiembre de 2025 Oficio N° 0394-DJA-2025</p>	<p>Este proyecto de ley no incide de manera directa en el régimen que administra esta Junta, pero sí resulta relevante para la estructura del Sistema Nacional de Pensiones, en tanto introduce modificaciones en el ROPC, cuya función es complementaria a los regímenes básicos.</p>
	<p>El ROPC no es un ahorro accesorio ni marginal, ni mucho menos un ahorro a la vista del que se pueda disponer libremente sin</p>

<p>OPC CCSS</p> <p>08 de septiembre del 2025</p> <p>GG-305-2025</p>	<p>consecuencias, sino un pilar que sostiene de manera decisiva el nivel de ingresos en la jubilación. De ahí que cualquier intento de transformarlo en un fondo de retiro inmediato, como plantea el Proyecto de Ley N.º 25.003, no solo desvirtúe su finalidad, sino que socave la suficiencia misma del sistema multipilar costarricense.</p> <p>El Proyecto de Ley N.º 25.003, al reformar el Transitorio XIX para permitir retiros acelerados (25% cada nueve meses, 30 mensualidades o montos totales según condiciones), va en contra los principios establecidos por la Sala Constitucional, porque privilegia la liquidez inmediata sobre el ingreso sostenido en la vejez, debilitando la protección del adulto mayor; además, convierte el ROPC en un ahorro de corto plazo, contrario a lo que la Sala calificó como “ilógico y desvirtuador de la naturaleza de la pensión”, y debilita la obligatoriedad del régimen, porque si los fondos pueden retirarse de esta forma, pierde sentido la justificación de su carácter obligatorio.</p> <p>Las experiencias de Reino Unido, Chile y Perú demuestran que la liberalización de los fondos de pensiones conduce invariablemente a la reducción de los saldos de los afiliados, a la pérdida de ingresos previsionales futuros y a distorsiones económicas más amplias, como inflación, encarecimiento del crédito y debilitamiento de los mercados de capitales.</p> <p>El Proyecto de Ley N.º 25.003 reproduce esa misma lógica, al abrir la puerta para que los recursos del ROPC se utilicen como un ahorro de corto plazo en lugar de cumplir su función de garantizar ingresos regulares durante la vejez. De aprobarse, el país enfrentaría un escenario de adultos mayores con menos protección, mayor dependencia del Estado y un sistema multipilar debilitado en el momento en que más se necesita fortalecerlo para enfrentar el envejecimiento poblacional y las tasas de pobreza en la vejez que ya alcanzan el 26,6%.</p> <p>Sin embargo, el Proyecto de Ley N.º 25.003 va en dirección contraria: al permitir retiros acelerados o totales de los fondos, facilita que las personas agoten rápidamente su pensión complementaria, quedando únicamente con el IVM o, en muchos</p>
--	--

	<p>casos, dependiendo del RNC.</p> <p>El riesgo es doble: social, porque miles de personas adultas mayores quedarían desprotegidas financieramente en la etapa de mayor vulnerabilidad y fiscal, porque el agotamiento prematuro del ROPC trasladará la carga al Estado, que deberá financiar con recursos públicos el sostenimiento de una población creciente de adultos mayores, en un contexto de estrechez fiscal.</p> <p>Las condiciones socioeconómicas de la población mayor son ya precarias: un 26,6% vive en pobreza, solo un 13,3% mantiene algún empleo, y un 48,2% no recibe pensión; incluso, un 2,1% carece de seguro social. Aun sin cambios legislativos, casi la mitad de las personas mayores de 65 años en Costa Rica enfrenta la vejez sin un ingreso formal. Si se aprueba este proyecto y los fondos del ROPC se consumen en pocos años, el número de adultos mayores desprotegidos y dependientes del Estado crecerá dramáticamente.</p> <p>En virtud de lo anterior, la OPC-CCSS solicita respetuosamente a la Asamblea Legislativa desestimar el Proyecto de Ley N.º 25.003 y, en su lugar, abrir un proceso de discusión serio y técnico que se centre en ampliar la cobertura, mejorar las tasas de reemplazo, reforzar los mecanismos de ahorro y garantizar la sostenibilidad del sistema multipilar, de manera que el ROPC continúe cumpliendo su función esencial: brindar a la población costarricense ingresos dignos y suficientes durante la vejez.</p>
<p>SUPEN</p> <p>12 de septiembre de 2025</p> <p>SP-882-2025</p>	<p>El Transitorio XIX fue incorporado mediante la Ley 9906 de 2020, bajo el título “Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria”. Su naturaleza fue estrictamente excepcional, limitada a quienes adquirieron el derecho a pensionarse antes del 1º de enero de 2021. En este sentido, la restricción temporal respondió a la necesidad de dar una salida puntual a una cohorte en transición, procurando al mismo tiempo preservar la naturaleza previsional del ROP y evitar que se convirtiera en un mecanismo de liquidez inmediata.</p> <p>En el marco de la discusión del proyecto de ley 21.309, que dio origen a la reforma, esta Superintendencia manifestó su oposición a los retiros acelerados que permitieran la liquidación</p>

	<p>total del ROP en un corto plazo, pues ello dejaría desprotegida a la persona pensionada durante el resto de la etapa de jubilación y desnaturalizaría un régimen concebido para complementar las pensiones y garantizar ingresos de largo plazo. Asimismo, se advirtió que una medida de tal magnitud podía generar salidas masivas de recursos y materializar pérdidas derivadas de minusvalías temporales asociadas a la coyuntura de la pandemia por COVID-19.2</p> <p>Pese a estas advertencias, la Asamblea Legislativa aprobó un mecanismo de desacumulación acelerada circunscrito únicamente a una cohorte de pensionados al 1 de enero de 2021. Si bien la entrada en vigor del transitorio dio lugar a retiros acelerados que permitieron la liquidación total del ROP en un corto plazo, el legislador atendió parcialmente el carácter previsional del régimen al limitar la medida a un grupo y a un periodo específicos. De esa manera, puede interpretarse que se reafirmó la naturaleza previsional del ROP como regla general, quedando los retiros acelerados reservados únicamente para supuestos estrictamente transitorios y excepcionales.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la inclusión de las disposiciones del Transitorio XX dentro del Transitorio XIX, no se identifica una lógica clara que sustente esta modificación. En la motivación del proyecto de ley no se ofrece fundamentación alguna que explique la necesidad de fusionar ambos transitorios, ni se observa que se haya introducido cambio alguno respecto al contenido original del Transitorio XX. En consecuencia, la incorporación de sus disposiciones al Transitorio XIX carece de justificación normativa o técnica y, desde una perspectiva de coherencia regulatoria, no se advierte razón válida para alterar la estructura previamente establecida por la Ley 9906.</p> <p>Conclusiones</p> <p>Por las razones expuestas, esta Superintendencia considera que el proyecto de ley 25.003 resulta improcedente y, en consecuencia, recomienda su archivo. Esta propuesta desnaturaliza el carácter previsional del ROP, debilita la suficiencia de las pensiones futuras y expone al sistema a riesgos financieros que podrían incrementar la volatilidad del mercado. Finalmente, el proyecto contradice la excepcionalidad que</p>
--	---

	justificó en su momento el Transitorio XIX de la Ley 7983.
<p>Defensoría de los Habitantes</p> <p>26 de setiembre de 2025</p> <p>OFICIO N° 11036-2025- DHR</p>	<p>Bajo un enfoque de derechos humanos, la iniciativa confronta dos valores: la autonomía individual en el uso de los recursos propios frente a la obligación estatal de garantizar pensiones suficientes y sostenibles en la vejez. La tesis balanceada radica en reconocer que los beneficios de corto plazo —equidad intergeneracional, flexibilidad financiera y estímulo al consumo— deben ser ponderados con los riesgos de largo plazo que afectan la progresividad y universalidad del derecho a la seguridad social.</p> <p>Con esta iniciativa legislativa se pretende que las personas que adquirieron su derecho a pensión posterior al 1 de enero del 2021 y hasta el 18 de febrero del 2030, cuenten con los beneficios que en un principio otorgó el transitorio XIX antes del 1 de enero del 2021, velando con ello la igualdad de condiciones para las personas pensionadas, así como a las futuras que se acogerán a este derecho/disfrute.</p> <p>Así mismo, se reconoce que el proyecto de ley incorpora elementos positivos al promover la equidad intergeneracional y otorgar a las personas pensionadas una mayor flexibilidad financiera, en consonancia con los principios de dignidad y autonomía consagrados en la Constitución Política y en instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Tales disposiciones responden a un contexto socioeconómico marcado por el endeudamiento de los hogares y la erosión del poder adquisitivo, por lo que la medida podría generar beneficios inmediatos en términos de liquidez y consumo, con efectos positivos en el bienestar individual y en la demanda agregada.</p> <p>No obstante, desde una perspectiva actuarial y de sostenibilidad, se advierte que la aprobación de retiros acelerados conlleva riesgos significativos: la descapitalización de cuentas individuales, la presión adicional sobre regímenes públicos como el IVM y el RNC, y la eventual desnaturalización del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias como segundo pilar del sistema multipilar.</p> <p>La Defensoría de los Habitantes expresa la conformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar las observaciones expresadas en el presente criterio.</p>

<p>ACOP</p> <p>01 de octubre del 2025</p> <p>ACOP-057-2025</p>	<p>...se desprende que el Proyecto de Ley N.º 25.003 no atiende las verdaderas debilidades del sistema previsional costarricense. Por el contrario, al ampliar la posibilidad de retiros acelerados o totales del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC), desvirtúa su naturaleza previsional y lo reduce a un simple ahorro de corto plazo, en abierta contradicción con la finalidad legal y constitucional reconocida por la Sala Constitucional.</p> <p>Después de más de dos décadas de funcionamiento del ROPC, cerca del 74% de los recursos provienen de los rendimientos administrados por las operadoras, lo cual convierte al ROPC en un componente decisivo de la tasa de reemplazo de los futuros pensionados. Sin este aporte, la tasa de reemplazo total caería significativamente, dejando a las personas jubiladas con ingresos insuficientes para sostener su nivel de vida. Convertirlo en un fondo de retiro inmediato equivale a despojar a los trabajadores de los beneficios del interés compuesto y de la protección de largo plazo que constituye la esencia misma del régimen.</p> <p>La evidencia internacional confirma que este tipo de medidas produce un alivio financiero momentáneo, pero a costa de consecuencias graves: jubilados desprotegidos, mayor dependencia de programas asistenciales, presión fiscal creciente y debilitamiento de los mercados de capitales. En lugar de fortalecer la suficiencia y sostenibilidad del sistema multipilar, se abre la puerta a su debilitamiento estructural, en un país que ya enfrenta el reto del envejecimiento poblacional y la precariedad de ingresos en la vejez.</p> <p>En virtud de lo anterior, la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP) solicita respetuosamente a la Asamblea Legislativa desestimar el Proyecto de Ley N.º 25.003 y, en su lugar, abrir un proceso de discusión serio y técnico que se centre en ampliar la cobertura, mejorar las tasas de reemplazo, reforzar los mecanismos de ahorro y garantizar la sostenibilidad del sistema multipilar, de manera que el ROPC continúe cumpliendo su función esencial: brindar a la población costarricense ingresos dignos y suficientes durante la vejez.</p>
<p>Oficina del</p>	<p>...en cuanto al fondo del proyecto, esta Oficina estima que cualquier proyecto que pretenda acelerar el retiro de los fondos del ROP iría en contra de la naturaleza jurídica y social que los</p>

<p>Consumidor Financiero</p> <p>1 de octubre de 2025.</p> <p>OCF-121-2025</p>	<p>legisladores previeron con sabiduría en el año 2000, por cuanto se agotarían los fondos acumulados en un plazo más corto, mientras que la expectativa de vida de los costarricenses crece, lo cual hace pensar que al cabo de unos cuantos años, la persona pensionada quedaría desprotegida al no tener el complemento de la pensión básica, con un eventual perjuicio para el Estado, que tendrá que asumir al menos parte de su atención, a pesar de que ya había hecho un importante aporte al régimen, mediante la exención del impuesto a los intereses generados por los fondos de pensiones.</p> <p>En virtud de lo anterior, esta Oficina estima que expediente en consulta no resulta procedente, por lo que se opone al proyecto de ley y sugiere respetuosamente el archivo de éste.</p>
<p>Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif)</p> <p>18-sep.-2025</p>	<p>Sin pronunciamiento.</p>
<p>Sistema de Posgrados de la Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica</p> <p>18-sep.-2025</p>	<p>Sin pronunciamiento.</p>
<p>Observatorio de la Movilidad del Centro de Investigación Observatorio del Desarrollo de la Universidad de Costa Rica (CIOdD)</p> <p>17-sep.-2025</p>	<p>Sin pronunciamiento.</p>
<p>Banco Central de Costa Rica (BCCR)</p> <p>20-ago.-2025</p>	<p>Sin pronunciamiento.</p>

Contraloría General de la República (CGR) 20-ago.-2025	Sin pronunciamiento.
Procuraduría General de la República 20-ago.-2025	Sin pronunciamiento.

IV. AUDIENCIAS

El día 24 de febrero, en la Sesión Ordinaria N.º 53 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, mediante moción de orden N.º Moción N.º 31-53, se dejó sin efecto la Moción de Audiencia 28-21 de varios diputados al expediente, en vista de que las audiencias planteadas se han referido al presente expediente en las mesas de trabajo para el estudio de la entrega del ROPC, que organiza actualmente la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa. Lo anterior aunado al hecho que algunas de las entidades incluidas en la moción de audiencia fueron debidamente consultadas.

V. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Al momento de realizar este dictamen, no se había recibido Informe Técnico por parte del Departamento de Servicios Técnicos.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Quienes suscribimos este dictamen, arribamos a los siguientes razonamientos:

Pensión como Derecho Humano Fundamental

Es importante resaltar, como objetivo fundamental de una pensión, su contribución con la calidad de vida de las personas en su etapa de senectud, con el fin de evitar su vulnerabilización provocada por los efectos de la pobreza, así como brindar un aseguramiento para facilitar la cobertura de las

necesidades básicas de las personas beneficiarias y, finalmente, funge como un agente de corrección de la desigualdad.

Esto como resultado del marco jurídico inherente a la pensión como un derecho humano fundamental, así reconocido internacionalmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas (ONU); los artículos 25, 26, 27 y 28 del Convenio N.º 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Adicionalmente, ha sido respaldado por el artículo 73 de nuestra Constitución Política, cuyo objetivo es garantizar la calidad de vida de las personas tras su jubilación, mediante un ingreso económico capaz de sustentar sus necesidades básicas.

Fondo del proyecto

El objetivo principal del presente proyecto de ley es contribuir con el fortalecimiento del derecho a la seguridad social, al conectar con principios de dignidad, autonomía y libre disposición de los recursos propios. El criterio emitido por la Defensoría de los Habitante menciona lo siguiente:

“...El proyecto genera beneficios relevantes, entre los cuales destaca la equidad intergeneracional, al homologar las condiciones de retiro entre distintos grupos de pensionados y evitar discriminaciones derivadas de la fecha de adquisición del derecho; asimismo, aporta flexibilidad financiera a las personas afiliadas al permitirles disponer de liquidez inmediata para atender deudas, enfrentar el alto costo de la vida y cubrir gastos imprevistos, en respuesta a un contexto socioeconómico caracterizado por el endeudamiento creciente y el rezago salarial...” (OFICIO N.º 11036-2025-DHR, 2025)

Lo anterior es congruente con el propósito material de la iniciativa, al evidenciar la situación económica actual que enfrenta nuestro país ante la cual las

poblaciones más vulnerables son quienes se ven mayormente expuestas a los efectos negativos. Sin embargo, es importante resaltar la conciencia que existe sobre los riesgos de prolongar una flexibilización de retiros al ROPC, sin antes haber alcanzado su madurez.

Además, para el 2026 se tiene previsto una modificación de alta relevancia para el manejo del fondo la cual se denomina Implementación de Fondos Generacionales, la cual traerá un enfoque personalizado según la edad. Este cambio resultará especialmente beneficioso para los contribuyentes jóvenes, quienes podrán acceder a estrategias de inversión más agresivas con potencial de mayor rentabilidad a largo plazo.

Por lo anterior, la reforma planteada en esta iniciativa contempla un retiro por un periodo limitado y por única vez, es decir sin posibilidad de habilitarse una vez que se haya concluido con el periodo previsto. Esto atiende a la necesidad de tomar las debidas precauciones sobre la presión que puedan generar “retiros ilimitados” sobre el fondo del ROPC.

Aunado a lo anterior, la reforma al Transitorio XIX de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983 para permitir el retiro acelerado del ROPC para aquellas personas que se hayan pensionado y estén por pensionarse en el periodo comprendido entre el **1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero del 2030**, responde a una reforma realizada y avalada por la Superintendencia de Pensiones en el 2020¹ donde se determinó que el año 2030 sería la fecha en la cual el ROPC alcanzaría su madurez. Por lo tanto, se cuenta con un antecedente legislativo previamente aprobado por la Asamblea Legislativa en esta materia.

Aspectos Financieros

Se han potenciado los niveles de endeudamiento en la población superando al menos tres veces el comportamiento de los indicadores salariales de la última década. Es decir, el saldo principal de los créditos directos pasó de ¢15.836.929 millones en diciembre del 2014, a ¢25.232.252 millones en diciembre del 2023, de acuerdo con los datos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

¹ Acta N.º9 de la Comisión de Asuntos Hacendarios del 24 de junio de 2020.

Asimismo, en agosto de 2024, la SUGEF presentó una sinopsis del estado del Sistema Nacional Financiero, el cual presentó una suficiencia patrimonial² promedio del 18,4%, siendo el límite regulatorio del 10%, exponiendo un sistema robusto y resiliente ante futuras fluctuaciones. Además, la sinopsis presenta la capacidad del SNF de **soportar eventuales retiros de depósitos**, al haber alcanzado un índice de liquidez (ICL) de un 2,81 veces en moneda nacional y de 2,14 en moneda extranjera, mayor al regulatorio.³

Frente a este panorama, de acuerdo con datos de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), para marzo de 2025, el ROPC contabilizaba un total de 3.17 millones de personas afiliadas, de las cuales tan solo 82 mil se encuentran pensionadas y registraba un total de activos del fondo de 12.54 billones de colones, representando cerca del 25% del PIB.

Por lo anterior expuesto, el ROPC tiene la capacidad de soportar los retiros por adelantado de los fondos acumulados en las cuentas individuales, estimados en 25.000 millones de colones correspondientes a un 1,6% del total por año. Al mes de abril de 2025, la cartera por rentabilidad nominal y comisiones proyecta un 7,84% por los próximos 5 años, por lo cual, no afectaría de manera significativa la liquidez del fondo (ver cuadro N.º 1).

² La suficiencia patrimonial es un indicador financiero que refleja la relación entre el capital base de una entidad en comparación con los riesgos que enfrenta. El indicador permite evaluar si la entidad tiene suficientes recursos propios para absorber pérdidas inesperadas y garantizar su estabilidad operativa. (Delfino, 2024)

³ El mandato regulatorio se ubica en 1.

Cuadro N.º 1⁴

En

Costa Rica. Rendimientos y comisiones Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) Datos de septiembre de 2025

Rentabilidad nominal y comisiones por plazo según gestor (cifras porcentuales)

Entidad	Rent. 3 años	Rent. 5 años	Rent. 10 años	Comis. s/Saldo
BAC PENSIONES	11,17 %	8,57 %	8,38 %	0,35 %
BCR-PENSION	8,68 %	7,79 %	8,29 %	0,35 %
BN-VITAL	9,96 %	8,18 %	8,62 %	0,35 %
CCSS-OPC	8,29 %	7,72 %	8,43 %	0,35 %
POPULAR	9,82 %	9,10 %	9,03 %	0,35 %
VIDA PLENA	9,06 %	8,37 %	8,66 %	0,35 %

este

orden de ideas, resulta relevante conocer que el 70% de los recursos del fondo del ROPC provienen de los rendimientos obtenidos de las inversiones, lo cual significa que, si al pensionarse una persona tiene en el fondo de cuenta individual de 10 millones de colones, 7 millones de colones responden a rendimientos. Esto en concordancia con lo establecido por la SUPEN, en cuanto a la tasa promedio de rendimiento nominal, la cual ha sido de 8,05% durante los últimos cinco años.

Si bien es cierto la información anterior responde a un contexto de redacción al momento de la presentación de la presente iniciativa de ley, los datos al 22 de octubre de 2025 no presentan cambios significativos en las fluctuaciones de los rendimientos, así como se observa en el siguiente cuadro. (ver cuadro N.º 2)

Cuadro N.º 2⁵

Esta reforma recoge aspectos como el fortalecimiento del derecho a la seguridad social y la oportunidad de contribuir a la libertad financiera de las personas adultas mayores, lo cual no puede ser sujeto de conveniencia por parte de las Operadoras de Pensiones. Pero a su vez, resguarda las precauciones pertinentes para proteger la sostenibilidad del ROPC, al

⁴ Datos de la Supen, 2025. <https://webapps.supen.fi.cr/estadisticas/ui/reporte/rop-rendimientos>

⁵ Datos de la Supen, 2025. <https://webapps.supen.fi.cr/estadisticas/ui/reporte/rop-rendimientos>

mantener los principios establecidos en proyectos de ley de previa aprobación, así como responder a un contexto es específico y determinado, evitando retiros ilimitados o propuestas que modifiquen la naturaleza complementaria del fondo.

Sobre otras propuestas

Desde la pandemia se han presentado diversas iniciativas legislativas orientadas a permitir, de manera total o parcial, la devolución de los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP) a las personas trabajadoras. Este debate ha reflejado la tensión entre dos valores legítimos: el derecho de cada persona a disponer de los frutos de su trabajo y la obligación del Estado de asegurar ingresos adecuados durante la vejez. La propuesta contenida en el expediente 25.003 ofrece una alternativa equilibrada a esa disyuntiva, al plantear una solución acotada, de alcance definido y con base normativa comprobada, que responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El proyecto 25.003 propone restablecer la posibilidad de desacumulación parcial del ROP para un grupo claramente identificado de personas trabajadoras y pensionadas, comprendido entre quienes se jubilaron o se jubilen entre el 1.º de enero de 2021 y el 18 de febrero de 2030, siguiendo la misma estructura que tuvo el Transitorio XIX de la Ley 7983 cuando estuvo vigente. De esta manera, no se crea un modelo nuevo, sino que se recupera un mecanismo que ya fue aplicado de forma efectiva y ordenada por el legislador. Su diseño mantiene la esencia del sistema multipilar, ofreciendo modalidades de retiro en tramos mensuales o totales, según elección del beneficiario, sin poner en riesgo la sostenibilidad del régimen. Ello representa un balance razonable entre la libertad patrimonial de la persona y la función previsional del ahorro complementario.

En comparación con otras iniciativas que se encuentran en trámite —como los expedientes 25.347, 24.955, 24.972 y 24.984—, el proyecto 25.003 presenta un enfoque más prudente y técnicamente consistente. Mientras las demás propuestas surgen en contextos diversos y plantean aperturas más amplias o esquemas generales de devolución, esta iniciativa parte de un **modelo que ya existió en el ordenamiento costarricense**, con resultados verificables y reglas

claras para su ejecución. No se trata de descalificar las otras iniciativas, que responden a preocupaciones legítimas de la ciudadanía, sino de subrayar que el expediente 25.003 se distingue por su mayor delimitación normativa, su respeto por la arquitectura del sistema multipilar y su compatibilidad con los parámetros de gestión del riesgo definidos por la SUPEN y la normativa vigente.

Asimismo, el expediente 25.003 ha seguido el procedimiento legislativo ordinario, así como las consultas reglamentarias correspondientes a las instituciones competentes. Su planteamiento es jurídicamente sólido porque materializa el derecho de propiedad de las personas trabajadoras sobre sus ahorros, en consonancia con criterios internacionales —como los adoptados por tribunales constitucionales en otros países—, sin comprometer la naturaleza previsional del régimen. En ese sentido, su aprobación no implicaría un retroceso, sino una actualización razonable de un modelo que ya fue validado por el legislador costarricense, adaptándolo a las condiciones económicas y sociales actuales.

Por todo lo expuesto, el expediente 25.003 constituye una propuesta equilibrada, técnicamente viable y jurídicamente segura. Su fortaleza radica en que no pretende alterar las bases del sistema, sino devolverle flexibilidad y legitimidad social a través de una medida focalizada, temporal y administrativamente viable, que protege tanto la sostenibilidad del régimen como la libertad patrimonial de las personas trabajadoras.

VII. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones jurídicas de oportunidad y conveniencia, así como los criterios rendidos por las instituciones consultadas, las señoras diputadas y los señores diputados, integrantes de esta Comisión, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** del proyecto de ley denominado **“REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N.º 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000, Y SUS REFORMAS”**, tramitado bajo el **EXPEDIENTE N.º 25.003** en la Comisión

Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR,
N.º 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el transitorio XIX de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas. El texto dirá:

Transitorio XIX.-

Las personas afiliadas al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que hayan adquirido el derecho a la pensión entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero del 2030, podrán optar, al momento de pensionarse, por:

a) Solicitar el pago de una mensualidad, durante treinta meses, hasta agotar el saldo acumulado del ROP.

b) Optar por un plan de beneficios de conformidad con el artículo 22 de la presente ley. En este caso, podrán solicitar un retiro acelerado de los recursos acumulados, de acuerdo con las siguientes reglas:

1- Al cabo de sesenta días de realizada la solicitud del retiro acelerado se le entregará un monto igual a un veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y se continuará con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, para los siguientes nueve meses.

- 2- Una vez cumplido el período de nueve meses anterior, se le entregará el veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y continuará con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, por los siguientes nueve meses.
- 3- Una vez cumplido el período de nueve meses anterior, se le entregará el veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y continuará con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, por los siguientes nueve meses.
- 4- Al finalizar el cuarto período se le entregará al pensionado el saldo de su cuenta.
- 5- Los pensionados que se acojan a esta modalidad disfrutarán de la prestación mensual otorgada, la cual se mantendrá invariable durante todo el período de desacumulación.

La entidad administradora del régimen básico que corresponda deberá entregar al afiliado una certificación o constancia donde figure la fecha en que adquirió el derecho a la pensión, independientemente de la fecha en que se acoja al beneficio.

Las personas afiliadas al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementario, que se pensionen entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero del 2030, podrán optar por las siguientes condiciones de retiro:

- i) Podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en rentas temporales, por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.
- ii) En aquellos casos en que el monto de la pensión sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado, sin importar la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES
LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTISEIS.**

**Daniela Rojas Salas
Rodríguez
Diputada**

**Luis Diego Vargas
Diputado**

**Danny Vargas Serrano
Diputado**

**Rocío Alfaro Molina
Diputada**

Alejandra Larios Trejos
Diputado

Oscar Izquierdo Sandí
Diputado

Jorge Antonio Rojas López
Diputado

Daniel Vargas Quirós
Diputado

David Segura Gamboa
Diputado